

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la vocera judicial de la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, para lo cual solicita la terminación del proceso y la entrega de los depósitos judiciales que hayan sido consignados a favor del mismo.

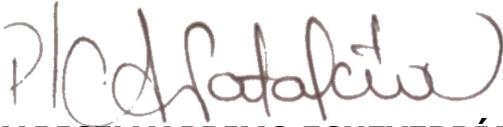
Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figuran los siguientes Depósitos Judiciales:

- **No. 45413000028339 por valor de \$ 9.653.860,**
- **No. 45413000028340 por valor de \$ 500.000,**

Se informa además que, la vocera judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

Los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 16 de enero de 2023.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 027

Rad. Juzgado: 2021-00201-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **LUCILA MURCIA AMAYA** a través de apoderado judicial en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, si es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones solicitada por la parte demandante.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En consecuencia, y proviniendo el escrito petitorio de la vocera judicial de la parte ejecutante quien tiene el interés directo en la continuación del proceso o en su terminación, el Juzgado evidencia que la solicitud radicada es procedente, pues la misma se ajusta a la norma transcrita.

Echando un vistazo al auto interlocutorio del 18 de abril de 2022, mediante el cual este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, se tiene que se libró mandamiento de pago así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUCILA MURCIA AMAYA en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES**" por las siguientes sumas de dinero:**

- ✓ **\$8.372.775**, por concepto indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, suma que deberá cancelar debidamente indexada a partir del 30 de marzo de 2021
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ **\$500.000** por concepto de costas procesales de primera instancia."

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes debidamente indexada conforme a la tabla de liquidación realizada por el Despacho y que se adjunta para el efecto y que asciende a la suma de \$ 9.653.859, así como por las costas procesales que fueron objeto de la presente ejecución por valor de \$500.000, conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues de la consignación realizada por la entidad ejecutada y los títulos constituidos a órdenes del proceso a favor de la parte demandante **extinguen la obligación**, por lo tanto, habrá de despacharse favorablemente dicha petición, declarando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libraré la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **AURA LILIANA MELO CORRALES** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por PAGO TOTAL de la obligación la presente ejecución a favor de señora **LUCILA MURCIA AMAYA dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la mencionada señora a través de apoderada judicial en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el embargo y retención de los depósitos que a cualquier título FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES en los siguientes Bancos: **BBVA,**

BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

- **No. 45413000028339 por valor de \$ 9.653.860,**
- **No. 45413000028340 por valor de \$ 500.000,**

A través de su representante judicial **Dra. CINDY JHOANA QUESADA BARRERO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.105.781.539, quien tiene facultad expresa para recibir.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 002 hoy 17 de enero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

